

Libro segundo.

vezino para que los guarde por inuentario y las partes los puedan hallar. Premática. xvij. de Valladolid. Año de. M. D. xlvij.

Titulo. xvj. de los APOSENTADORES y posadas.

LEY. I. QUE LOS APOSEN tadores aposenten a los de nomina.

HEMOS sido informados que en el aposentar se la gēte de nuestra corte, ha auido alguna desorden: por tanto nuestra merced y volūdad es, que en la manera del aposentar se, se guarde la costumbre que hasta aqui se ha tenido, y mandamos a los nuestros aposentadores que no aposenten a persona alguna: taluo a los que fueren en las nominas del aposento, o por cedula nuestra: so pena de perdimiento de sus officios. Y seremos seruidos de los regidores de los pueblos si supierē q̄ los dichos aposentadores hazē alguna cosa cōtra esto: que nos lo hagan saber a nos, o a los del nuestro consejo, para que lo mādemos proueer: y para este efecto permitimos que puedan andar y afsistir dos regidores con los nuestros aposentadores. Premática de su Magestad. xxxvj. dada en Toledo. Año de. M. D. xxv. y Premática. xxxij. dada en Madrid. Año de. M. D. xxvij. y Premática. xxvij. de Valladolid de. M. D. xlvij.

*Premati
ca. ccxvij
del reyno*

LEY. II. QUE ANDEN dos regidores con los apo sentadores.

OTROSI. Mādamos a los nuestros aposentadores q̄ en los aposentos, q̄ de aqui adelāte ouierē de hazer: tomē cō sigo vno o dos regidores de la ciudad, o villa dōde aposentarē, quales fueren nōbrados por la justicia, que los informen & instruyan ansī de la quali-

dad de las casas como de las personas cuyas fueren: porque mejor y a menos agrauio puedan hazer y hagan el dicho aposento: y los dichos regidores nos puedan hazer saber qualquier agrauio, o desorden que en esto aya. Premática de su Magestad. ij. dada en Madrid. Año de M. D. xxvij. y Premati. xxxiiij. de Segouia. Año de. M. D. xxxij.

LEY. III. QUE NO SE TRA ya ropa de las aldeas, y quando se traxere se pague alquiler.

SIEMPRE auemos tenido y tenemos sintenciō y voluntad en todo lo a nos posible, que nuestros subditos seā reuadados de todo trabajo: porque ansī entendemos que cumple a nuestro seruicio. Y ansī en la ropa de camas q̄ se da por aposento a los de nuestra corte, mā daremos q̄ se tēga toda la moderaciō q̄ ser pueda. Y porque cessen algunos inconuenientes: nuestra merced y voluntad es, que no se pueda traer ni traya ropa de las dichas aldeas: y si en algun caso se traxere, mandamos que se pague por ella el alquiler que fuere tassado, re seruado como reseruamos para nuestras guardas de pie y de cauallo, hasta en quātidad de ciēto y veynte camas. Premática de su Magestad. xxv. dada en Madrid. Año de. M. D. xxvij. y Prem. liij. dada ē Vallado. Año de. M. D. xxxvij.

LEY. IIII. QUE NO SE SA que ropa de las aldeas por tres años y la volun tad real.

SOMOS informados que de la ropa y camas que se traen de las aldeas, los labradores y personas pobres recibē mucho daño: es nuestra merced y volūdad, que por releuar los: que por tres años primeros siguientes, y mas quanto fuere nuestra merced y voluntad: no se faque ni trayga ropa de las aldeas. Y mandamos a los del nuestro cōsejo que por el dicho tiempo no dē mandamientos para sacar la dicha ropa. Premática de su Magestad. iij. dada en Valladolid. Año de. M. D. xlij.

TIT.

